

AUTO N. 10033

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en el Ley 1437 de 2011 y, en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al **Radicado No. 2015ER254239 del 17 de diciembre de 2015**, realizó visita técnica de seguimiento y control de ruido el día **12 de enero de 2016**, al establecimiento comercial ubicado en la Carrera 111A No. 16I-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento, que en virtud de la mencionada visita la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 08351 del 14 de noviembre de 2016**, en la cual quedó evidenciado que en el establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACOPIO MYS SOLUCIONES AMBIENTALES**, de propiedad del señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494, teniendo como actividad económica el comercio de chatarra, por medio de un **(1) pulpo**, el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas legemisión fue de **71,5dB(A)**, superando los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en **-6,5dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial General, valor que se califica como aporte contaminante muy alto**, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, donde los valores máximos permisibles están comprendidos entre los **65dB(A) en Horario Diurno y 55dB(A) en Horario Nocturno**.

Que por medio del **Auto No. 02794 del 11 de septiembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio ambiental en contra del señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494, propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACOPIO MYS SOLUCIONES AMBIENTALES**, ubicado en la Carrera 111A No. 161-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por incumplir presuntamente la normatividad ambiental vigente, por generar ruido que traspaso los límites máximos permisibles en **71,5dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial General, valor que se califica como aporte contaminante muy alto**, vulnerando presuntamente conductas como las previstas en el artículo 9 tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, en concordancia con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015. Dicho acto administrativo quedo notificado personalmente el 25 de octubre de 2017, con constancia de ejecutoria del 26 de octubre de 2017, comunicado al Procurador 4 Judicial II Ambiental y Agraria por medio del Radicado No. 2018EE29516 del 16 de febrero de 2018, comunicado a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2018IE29614 del 16 de febrero de 2018 y publicado en el Boletín Legal de la Entidad el 26 de marzo de 2018.

Que por medio de la **Resolución No. 02281 del 12 de septiembre de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenaron imponer la medida preventiva consistente en suspensión de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un (1) pulpo utilizado para el cargue y descargue de la chatarra almacenada en el predio, utilizado en el establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACOPIO MYS SOLUCIONES AMBIENTALES**, ubicado en la Carrera 111A No. 161-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad y/o responsabilidad del señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494. Dicho acto administrativo quedo el comunicado por medio de los Radicados Nos. 2017EE177902 del 12 de septiembre de 2017 y 2017EE198988 del 09 de octubre de 2017, recibido el 12 de octubre de 2017 y comunicado a la Subsecretaria General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2018IE29614 del 16 de febrero de 2018.

Que mediante el **Auto No. 06224 del 04 de diciembre de 2018**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494, propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACOPIO MYS SOLUCIONES AMBIENTALES**, ubicado en la Carrera 111A No. 161-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad mediante el empleo de un (1) pulpo presentando un nivel de emisión de **71,5dB(A) en Horario Diurno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial General**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-6,5dB(A)**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006; por generar emisión de ruido con maquinaria industrial mediante el empleo de un (1) pulpo, en **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial General**, vulnerando con ello, el artículo 2.2.5.1.5.6. del

Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual prohíbe la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B y, por generar ruido clasificado como un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial Genera**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales o industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006. Dicho acto administrativo quedó notificado por edicto el 16 de septiembre de 2019.

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, en virtud de sus funciones de seguimiento, control y vigilancia, evaluó el cumplimiento de la **Resolución No. 02281 del 12 de septiembre de 2017**, por la cual realizó visita técnica el 02 de noviembre de 2017 a las instalaciones de la Carrera 111A No. 16I-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en donde queda el establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACOPIO MYS SOLUCIONES AMBIENTALES**, de propiedad y/o responsabilidad del señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494, encontrando que no se pudo llevar a cabo la materialización de la medida preventiva, dado que el establecimiento realizó el retiro definitivo de la fuente emisora (pulpo). Por lo anterior, sugieren el **levantamiento definitivo de la medida preventiva**, lo anterior quedó evidenciado en el **Concepto Técnico No. 07808 del 12 de diciembre de 2017**.

Que por medio de la **Resolución No. 00594 del 31 de marzo de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenaron el levantamiento de manera definitiva de la medida preventiva impuesta mediante la **Resolución No. 02281 del 12 de septiembre de 2017**, consistente en suspensión de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por un (1) pulpo utilizado para el cargue y descargue de la chatarra almacenada en el predio, utilizado en el establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACOPIO MYS SOLUCIONES AMBIENTALES**, ubicado en la Carrera 111A No. 16I-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad y/o responsabilidad del señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494. Dicho acto administrativo quedó el comunicado por medio de los Radicados Nos. 2017EE177902 del 12 de septiembre de 2017 y 2017EE198988 del 09 de octubre de 2017, recibido el 12 de octubre de 2017 y comunicado a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario por medio del Radicado No. 2018IE29614 del 16 de febrero de 2018. Dicho acto administrativo quedó notificado personalmente el 24 de abril de 2019.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que el señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494, se encuentra registrado con la matrícula mercantil No. 1624266 del 11 de agosto de 2006, actualmente cancela el 26 de abril de 2022, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 111A No. 16I-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con números de contacto 6014782121 – 3144133409 – 3003981609 y correo electrónico centrodeacopiomys@gmail.com, propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACOPIO MYS SOLUCIONES AMBIENTALES**, registrado con la

matricula mercantil No. 2180113 del 09 de febrero de 2012, actualmente activa, con ultima renovación el 08 de febrero de 2017, con dirección comercial en la Carrera 111A No. 161-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con números de contacto 6014782121 – 3144133409 – 3003981609 y correo electrónico centrodeacopiomys@gmail.com, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se hará a la dirección anteriormente citada y las que reposan en el expediente **SDA-08-2017-800**.

II. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

De cara a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“(…)

ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

(…)”

En el párrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: “Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”.

Que, para garantizar el derecho de defensa, del señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 06224 del 04 de diciembre de 2018**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Así las cosas y una vez verificada la fecha de notificación del citado Auto, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día **17 de septiembre de 2019**, siendo la fecha límite el día **30 de septiembre del mismo año**.

Que, en el presente caso, revisado el sistema de información **FOREST** de la Entidad, así como el expediente No. **SDA-08-2017-800**, se pudo verificar que el señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494, teniendo oportunidad de presentar descargos entre el día **17 de septiembre al 30 de septiembre de 2019**, **no presentó escrito de descargos, en contra del Auto No. 06224 del 04 de diciembre de 2018**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estime conducentes, pertinentes y útiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta Autoridad Ambiental determina que se deben analizar las pruebas aportadas para estudiar si se deben decretar a solicitud del citado presunto infractor.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

❖ De los Fundamentos Constitucionales y Legales

De conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política, es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del C.G.P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del C.G.P.).

Durante la etapa probatoria, se pretende obtener los elementos necesarios que proporcionen la efectiva consecución de la certeza respecto de los hechos objeto de debate.

Previo a la decisión que deba tomarse, es preciso consultar los principios y criterios que rigen el procedimiento en materia de pruebas, tales como los de la conducencia, la pertinencia, la utilidad y el fin de la prueba en torno al tema de prueba procesal y fundamentalmente frente al tema de la investigación de que trata este procedimiento sancionatorio ambiental.

Aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…)

2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)

Que son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, la cual señala en el artículo 165

que, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad para decidir deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva.

Que, desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, esta Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que, en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

Que, en virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Que, todos los documentos relacionados en la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2017-800**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Dando aplicación al marco normativo que desarrolla la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, hay lugar a ordenar la práctica de pruebas contra de los presuntos infractores.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. DE LAS PRUEBAS

Que, la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, respecto de las pruebas, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA”*, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del

interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.”
(Subraya fuera del texto original).

Que la misma normativa, respecto del trámite de los recursos y la competencia para abrir un periodo probatorio establece:

“ARTÍCULO 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.”

Conforme a lo anterior, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, determinó que: “*Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*”.

Que por consiguiente y en aplicación de lo previsto en los artículos 40 y 76 de la Ley 1437 de 2011, se Decretarán las pruebas que a continuación se señalan.

V. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Consultado el sistema de información de la entidad **FOREST**, y el expediente, se evidenció que el señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494, propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACOPIO MYS SOLUCIONES AMBIENTALES**, ubicado en la Carrera 111A No. 16I-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, no presentó escrito de descargos, en contra del **Auto No. 06224 del 04 de diciembre de 2018**.

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos en contra del señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494, responsable para la fecha de la visita técnica del **12 de enero de 2016**, al establecimiento comercial ubicado en la Carrera 111A No. 16I-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados en su establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACOPIO MYS SOLUCIONES AMBIENTALES**, por el cual, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y visual de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 08351 del 14 de noviembre de 2016**, infringiendo normas ambientales, tales como:

- Por generar ruido que traspasó los límites de la propiedad mediante el empleo de un (1) pulpo presentando un nivel de emisión de **71,5dB(A) en Horario Diurno, en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial General**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-6,5dB(A)**, en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno**, vulnerando con ello el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.
- Por generar emisión de ruido con maquinaria industrial mediante el empleo de un (1) pulpo, en **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial General**, vulnerando con ello, el artículo 2.2.5.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual prohíbe la emisión de ruido por máquinas industriales en sectores clasificados como A y B.
- Por generar ruido clasificado como un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona Residencial General**, donde no se permite la construcción o funcionamiento de

establecimientos comerciales o industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, vulnerando el artículo 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con la tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006.-

Hecho que se hace necesario desvirtuar o corroborar, mediante las pruebas que de forma legal se hayan practicado o se incorporen dentro del presente proceso sancionatorio.

En el caso *sub examine*, se efectuará el análisis jurídico a partir de las exigencias intrínsecas de idoneidad legal de las pruebas a ser incorporadas por esta Secretaría, cumpliendo los criterios legales de conducencia, pertinencia y utilidad.

Que, esta Secretaría dentro de esta etapa procesal, podrá ordenar de oficio las pruebas que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, y para el particular, considerará específicamente los enunciados a continuación:

- ✓ **Concepto Técnico No. 08351 del 14 de noviembre de 2016**, emitida por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA.
 - ✓ **Acta Visita Seguimiento y Control Ruido del 12 de enero de 2016**, emitida por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA.
 - ✓ **Reporte de Medición de Fuentes Encendidas y Apagadas**, emitida por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA.
 - ✓ **Certificado de Calibración de Sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, SoundPro DL-1-1/3, BLH040025 del 02 de julio de 2015.**
 - ✓ **Certificado de Calibración de Calibrador Acústico, QUEST TECHNOLOGIES 3M, QC-20, QOH060017 del 02 de julio de 2015.**
 - ✓ **Reporte Uso del Suelo – SINUPOT.**
 - ✓ **Reporte Consolidado de la Localización del Predio**
 - ✓ **Reporte de Estación Meteorológica de la Localidad de Puente Aranda del 12 de enero de 2016**, de los cuales se realiza el siguiente análisis:
- Estos documentos resultan **conducentes**, en la medida en que son el medio idóneo para demostrar la existencia del hecho que dio origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la autoridad ambiental competente, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como operativos, incautaciones, visitas técnicas de control, seguimiento, inspección, conceptos técnicos, etc. y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

- Son **pertinentes**, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados que dieron origen a esta investigación, el **Auto No. 02794 del 11 de septiembre de 2017** y que formulo pliego de cargos por medio del **Auto No. 06224 del 04 de diciembre de 2018**, en contra del señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494, propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACOPIO MYS SOLUCIONES AMBIENTALES**, ubicado en la Carrera 111A No. 161-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por cuanto demuestran una relación directa con los hechos aquí investigados.
- Corolario de lo anterior, estos medios resultan **útiles**, toda vez que con ellos se establecen la ocurrencia del hecho investigado, el cual aún no se encuentran demostrado con otra.

Lo anterior, hace que el **Concepto Técnico No. 08351 del 14 de noviembre de 2016**, el **Acta Visita Seguimiento y Control Ruido del 12 de enero de 2016**, el **Reporte de Medición de Fuentes Encendidas y Apagadas**, emitidas por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA y demás anexos, tales como: **Certificado de Calibración de Sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, SoundPro DL-1-1/3, BLH040025 del 02 de julio de 2015**, **Certificado de Calibración de Calibrador Acústico, QUEST TECHNOLOGIES 3M, QC-20, QOH060017 del 02 de julio de 2015**, **Reporte Uso del Suelo – SINUPOT**, **Reporte Consolidado de la Localización del Predio y Reporte de Estación Meteorológica de la Localidad de Puente Aranda del 12 de enero de 2016**, que se encuentra dentro del aplicativo interno forest y el expediente **SDA-08-2017-800**, son los medios probatorios **conducentes, pertinentes y útiles** para el presente caso, a fin de determinar con certeza el hecho constitutivo de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de

mayo de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental iniciado por esta Entidad mediante el **Auto No. 02794 del 11 de septiembre de 2017**, en contra del señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494, propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACOPIO MYS SOLUCIONES AMBIENTALES**, ubicado en la Carrera 111A No. 161-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente Auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO. - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Decretar de oficio e incorporar como prueba, dentro de la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, por ser **pertinentes, conducentes y útiles**, el **Concepto Técnico No. 08351 del 14 de noviembre de 2016**, el **Acta Visita Seguimiento y Control Ruido del 12 de enero de 2016**, el **Reporte de Medición de Fuentes Encendidas y Apagadas** y demás anexos, tales como: **Certificado de Calibración de Sonómetro, QUEST TECHNOLOGIES, SoundPro DL-1-1/3, BLH040025 del 02 de julio de 2015**, **Certificado de Calibración de Calibrador Acústico, QUEST TECHNOLOGIES 3M, QC-20, QOH060017 del 02 de julio de 2015**, **Reporte Uso del Suelo – SINUPOT**, **Reporte Consolidado de la Localización del Predio y Reporte de Estación Meteorológica de la Localidad de Puente Aranda del 12 de enero de 2016**, emitidos por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la SDA, documentos que obran dentro del expediente **SDA-08-2017-800**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **MÁXIMINO GAMBOA VALDERRAMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4081494, propietario del establecimiento de comercio denominado **CENTRO DE ACOPIO MYS SOLUCIONES AMBIENTALES**, ubicado en la Carrera 111A No. 161-22 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con números de contacto 6014782121 – 3144133409 – 3003981609 y

correo electrónico centrodeacopiomys@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. - En el momento de la notificación, si cuenta con apoderado debidamente constituido, deberá allegar el documento idóneo que lo acredite como tal.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LENNART MAURICIO CASTRO LOPEZ

CPS:

CONTRATO 20231330
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/05/2023

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES

CPS:

CONTRATO 20230394
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

30/05/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

21/12/2023

Exp. SDA-08-2017-800